SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
de 4 de marzo de 2004 *

En el asunto C-303/02,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Peter Haackert

y

Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174),

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. P. Jann, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. C.W.A. Timmermans, A. Rosas, A. La Pergola (Ponente) y S. von Bahr, Jueces;

Abogado General: Sr. S. Alber;
Secretario: Sr. R. Grass;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre del Sr. P. Haackert, por el Sr. J. Winkler, Rechtsanwalt;

— en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. E. Riedl, en calidad de agente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. N. Yerrel y el Sr. H. Kreppel, en calidad de agentes;

visto el informe del Juez Ponente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 25 de septiembre de 2003;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 23 de julio de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de agosto siguiente, el Oberster Gerichtshof planteó, con arreglo al artículo 234 CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174).

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Haackert y la Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten (organismo del seguro de pensiones para los trabajadores por cuenta ajena) a propósito de la negativa de ésta a reconocerle una pensión anticipada de vejez para desempleados.

Marco jurídico

Normativa comunitaria

3 El artículo 1 de la Directiva dispone:

«La presente Directiva contempla la aplicación progresiva, dentro del ámbito de la seguridad social y otros elementos de protección social previstos en el artículo 3, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, denominado en lo sucesivo "principio de igualdad de trato".»

4 Según el artículo 2 de la Directiva:

«La presente Directiva se aplicará a la población activa, incluidos los trabajadores independientes, los trabajadores cuya actividad se vea interrumpida por enfermedad, accidente o paro involuntario, a las personas que busquen empleo, así como a los trabajadores inválidos.»

5 El artículo 3, apartado 1, de la Directiva dispone:

«La presente Directiva se aplicará

a) a los regímenes legales que aseguren una protección contra los siguientes riesgos:

[...]

— vejez,

[...]

— desempleo;

[...]»

6 El artículo 4, apartado 1, de la Directiva prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo, en particular en lo que respecta al cálculo de las prestaciones.

7 A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva:

«1. La presente Directiva no obstará la facultad que tienen los Estados miembros de excluir de su ámbito de aplicación:

a) la fijación de la edad de jubilación para la concesión de las pensiones de vejez y de jubilación, y las consecuencias que puedan derivarse de ellas para otras prestaciones;

[...]

2. Los Estados miembros examinarán periódicamente las materias excluidas en virtud del apartado 1, a fin de comprobar, teniendo en cuenta la evolución social en la materia, si está justificado mantener las exclusiones de las que se trata.»

Normativa nacional

8 El artículo 253a de la Allgemeines Sozialversicherungsgesetz (Ley general de seguridad social; en lo sucesivo, «ASVG»), titulado «Pensión anticipada de vejez

en caso de desempleo», en su versión resultante de la Sozialrechtsänderungsgesetz 2000 (BGBl I 2000/92), en vigor desde el 1 de octubre de 2000, dispone:

«1. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez en caso de desempleo los asegurados que hayan alcanzado los 738 meses de vida, y las aseguradas que hayan alcanzado los 678 meses de vida, siempre que

1) hayan cubierto el período de carencia (artículo 236),

2) en la fecha de referencia, hayan acumulado un mínimo de 180 meses de cotización al seguro obligatorio [...], y

3) el asegurado (o la asegurada) cumpla, en la fecha de referencia (artículo 223, apartado 2), el requisito establecido en el artículo 253b, apartado 1, número 4, y haya percibido una prestación pecuniaria del seguro de desempleo, durante un mínimo de 52 semanas en los últimos quince meses anteriores a la fecha de referencia (artículo 223, apartado 2) [...]

[...]»

9 A tenor de lo dispuesto en el artículo 253a, apartado 4, de la ASVG, cuando el beneficiario alcance la edad normal de jubilación prevista en su artículo 253, a saber, 65 años en el caso de los hombres y 60 años en el de las mujeres, la pensión se pagará en concepto de pensión de vejez.

10 El artículo 253 de la ASVG, titulado «Pensión de vejez» dispone:

«1. Tendrán derecho a una pensión de vejez los asegurados que hayan cumplido sesenta y cinco años (edad normal de jubilación) y las aseguradas que hayan cumplido sesenta años (edad normal de jubilación) siempre que hayan cubierto el período de carencia (artículo 236).

[...]

3. Las personas que puedan ya acogerse a una pensión anticipada de vejez por desempleo (artículo 253a) [...] no podrán solicitar una pensión de vejez con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

11 Mediante resolución de 5 de diciembre de 2000, la Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten denegó la solicitud de pensión anticipada de vejez por desempleo presentada por el Sr. Haackert, nacido el 14 de febrero de 1944, alegando que, según el vigente artículo 253a de la ASVG, para poder percibir dicha prestación, los asegurados varones deben tener 738 meses (61 años y 6 meses) de edad. Como quiera que el Sr. Haackert no cumplía dicha edad hasta el 14 de agosto de 2005, el riesgo de vejez cubierto por el seguro no se había hecho todavía efectivo.

12 Mediante sentencia de 1 de agosto de 2001, el Arbeits- und Sozialgericht Wien (Austria), órgano que conoció en primera instancia del litigio principal, desestimó

el recurso presentado por el Sr. Haackert contra la resolución de 5 de diciembre de 2000 para que se le reconociese la prestación solicitada con efectos desde el 1 de octubre de 2000. Dicho órgano jurisdiccional acogió la fundamentación jurídica de la Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten en la resolución citada.

13 Mediante sentencia de 29 de enero de 2002, el Oberlandesgericht Wien confirmó la sentencia de 1 de agosto de 2001. Consideró que la excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva era aplicable a la prestación solicitada y que, por lo tanto, la fijación de una edad de jubilación diferente para los hombres y para las mujeres no era contraria al Derecho comunitario.

14 El Sr. Haackert interpuso un recurso de casación contra la sentencia del órgano de apelación. La Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten, en su calidad de parte demandada, se opone a la pretensión del Sr. Haackert alegando que en la fecha de referencia éste había alcanzado la edad de 678 meses (o sea, 56 años y 6 meses). Alega que, al no haber alcanzado el Sr. Haackert la edad de 738 meses (o sea, 61 años y 6 meses), el derecho a la prestación reclamada queda excluido en virtud del artículo 253a de la ASVG. No hay discusión en cuanto a la concurrencia de los demás requisitos para la concesión de la pensión. El Sr. Haackert considera que la fijación de una edad diferente para hombres y mujeres es contraria al principio de Derecho comunitario de igualdad de trato, y que basta con alcanzar la edad de 56 años y 6 meses para poder tener derecho a la prestación solicitada.

15 El órgano jurisdiccional remitente señala, por una parte, que la pensión anticipada de vejez en caso de desempleo, tal como se configura en el artículo 253a de la ASVG, tiene por objeto establecer un derecho anticipado a la pensión de vejez cuando, por causa de edad, de enfermedad, de merma en la capacidad de trabajo u otras, resulte manifiesto que el asegurado tendrá dificultades para encontrar empleo durante un determinado período.

16 Por otra parte, el Oberstes Gerichsthof afirma que el Sr. Haackert está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva, que el régimen de pensión anticipada de vejez por desempleo está incluido en su ámbito de aplicación material, y que además dicho régimen es discriminatorio puesto que la edad mínima exigida para poder acogerse a él es diferente para hombres y mujeres. Según el órgano jurisdiccional remitente, la cuestión consiste, pues, en determinar si la excepción al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el ámbito de la seguridad social, establecida en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva, es aplicable a la pensión anticipada de vejez por desempleo, que está supeditada a un requisito de edad diferente para hombres y mujeres.

17 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que no es seguro que el régimen de pensión anticipada de vejez por desempleo sea una prestación de vejez o de jubilación en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva. En efecto, a la luz del objetivo que persigue dicho régimen, el derecho a una prestación pecuniaria del seguro de desempleo durante cincuenta y dos semanas constituye un elemento esencial para su calificación. Así pues, la situación de desempleo de la persona de que se trate es el criterio determinante de la prestación, mientras que el haber alcanzado una determinada edad y el cumplir los requisitos relativos a los períodos de adquisición del derecho son solamente condiciones adicionales.

18 Si la pensión anticipada de vejez en caso de desempleo no llegara a calificarse de pensión de vejez, queda por dilucidar, según el órgano jurisdiccional remitente, si dicha prestación está incluida en el concepto de «otras prestaciones» del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva, para las que la fijación de una edad de jubilación diferente tiene consecuencias.

19 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, según la cual la fijación de una edad diferente en función del sexo en una normativa sobre prestaciones

distintas de las pensiones de vejez y de jubilación, sólo puede justificarse si dicha desigualdad es objetivamente necesaria para evitar que se ponga en peligro el equilibrio financiero del sistema de seguridad social o para garantizar la coherencia entre el régimen de las pensiones de jubilación y el de las demás prestaciones (sentencias de 30 de marzo de 1993, Thomas y otros, C-328/91, Rec. p. I-1247, apartado 12, y de 23 de mayo de 2000, Buchner y otros, C-104/98, Rec. p. I-3625, apartado 26).

20 En este contexto, por lo que se refiere al mantenimiento del equilibrio financiero del sistema de seguridad social, el órgano jurisdiccional remitente precisa que en diciembre de 2001 se pagaron en Austria 1.083.134 pensiones de vejez, 123.220 pensiones anticipadas de vejez por haber cubierto un largo período de cotización, 82.852 pensiones anticipadas de vejez por capacidad laboral reducida o incapacidad laboral (este tipo de pensión fue suprimida por el legislador el 30 de junio de 2000) y 15.386 pensiones anticipadas de vejez por desempleo (de las cuales 2.860 se pagaron a hombres y 12.526 a mujeres). El porcentaje de las pensiones anticipadas de vejez por desempleo pagadas en 2001 era, pues, de apenas un 1,2 % con respecto al total de las pensiones de vejez y las pensiones de vejez anticipadas. Además, también en diciembre de 2001, se pagaron en total 381.228 pensiones por capacidad laboral reducida o incapacidad laboral.

21 Así pues, según el órgano jurisdiccional remitente, la supresión de la discriminación que es objeto del procedimiento principal no debería tener graves consecuencias para el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en su conjunto.

22 Por lo que se refiere a la garantía de la coherencia entre la pensión anticipada de vejez por desempleo y la pensión de vejez prevista en el artículo 253 de la ASVG, el órgano jurisdiccional remitente observa que existe un primer vínculo entre ambas prestaciones, en la medida en que la segunda sustituye a la primera cuando el asegurado alcanza la edad legal de jubilación. Además, existe a su juicio una relación directa entre la edad mínima exigida para poder tener derecho a la prestación controvertida y la edad legal de jubilación, puesto que la edad exigida para tener derecho a la pensión anticipada de vejez se fijó inicialmente, tanto para hombres como para mujeres, en cinco años antes de la edad legal de jubilación y luego, tras elevarse la edad necesaria para causar derecho a la pensión anticipada de vejez, en tres años y medio antes de dicha edad legal.

23 En tales circunstancias, al considerar el Oberster Gerichtshof que la solución del litigio del que conoce depende de la interpretación del Derecho comunitario, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Debe interpretarse la excepción establecida en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva [...] en el sentido de que se aplica a una prestación como la pensión anticipada de vejez por desempleo, a cuyos efectos el Derecho nacional fija una edad de jubilación diferente para hombres y mujeres?»

Sobre la cuestión prejudicial

24 Para responder a la cuestión prejudicial, procede examinar, en primer lugar, si una prestación como la que es objeto del procedimiento principal debe considerarse una pensión de vejez en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva. En caso de no ser así, procedería examinar a continuación si la edad de jubilación fijada a efectos de la concesión de dicha prestación, diferente según el sexo, puede considerarse, en el sentido de la citada disposición, como una consecuencia que puede derivarse de la edad de jubilación establecida por la legislación nacional para tener derecho a una pensión de vejez.

25 En primer lugar, basta declarar que, si bien es cierto que la concesión de la pensión anticipada de vejez por desempleo está supeditada a un requisito de edad, no es menos cierto que, según la legislación nacional controvertida, dicha prestación sólo se concede a las personas que han percibido, durante un mínimo de cincuenta y dos semanas en los quince meses anteriores a la fecha de referencia, una prestación pecuniaria del seguro de desempleo.

26 De lo anterior se sigue que tal prestación no constituye una pensión de vejez en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva, ya que dicha disposición establece una excepción que, según reiterada jurisprudencia, debe ser interpretada de manera restrictiva, habida cuenta de la importancia fundamental del principio de igualdad de trato (véanse, en particular, las sentencias, antes citadas, Thomas y otros, apartado 8, y Buchner y otros, apartado 21).

27 Por lo tanto, procede determinar, en segundo lugar, si el establecimiento de un requisito de edad diferente según el sexo a efectos de la concesión de la prestación controvertida en el procedimiento principal puede considerarse, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva, como una consecuencia que se deriva de la edad de jubilación fijada por la legislación nacional para poder percibir una pensión de vejez.

28 El Sr. Haackert, el Gobierno austriaco y la Comisión de las Comunidades Europeas hacen referencia, al igual que el órgano jurisdiccional remitente, a la interpretación del artículo 7, apartado 1, letra a), realizada por el Tribunal de Justicia en su sentencia Buchner y otros, antes citada. En ese contexto, el Sr. Haackert y la Comisión consideran que la diferente edad fijada para hombres y mujeres como requisito para la concesión de una pensión anticipada de jubilación por desempleo no es una consecuencia de la diferencia de edad establecida en la legislación nacional para la concesión de las pensiones de vejez. Por consiguiente, según ellos, la pensión anticipada de vejez por desempleo no está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva. El Gobierno austriaco afirma, por el contrario, que dicha prestación está incluida en el ámbito de aplicación de la citada disposición puesto que la discriminación que establece es objetivamente necesaria para garantizar la coherencia entre la pensión anticipada de vejez por desempleo y la pensión de vejez.

29 A este respecto, procede declarar que, según jurisprudencia reiterada, el mantenimiento temporal de un requisito de edad de jubilación diferente según el sexo puede exigir la adopción ulterior, una vez expirado el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva, de medidas que son indisociables de tal régimen excepcional, así como la modificación de dichas medidas. En efecto,

prohibir a un Estado miembro, que haya establecido un requisito de edad de jubilación diferente para hombres y mujeres, la adopción o modificación, con posterioridad a la expiración del plazo para la adaptación de su Derecho interno, de medidas vinculadas a dicha diferencia de edad supondría privar a la excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva de su efecto útil.

30 En el caso de que, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva, un Estado miembro tenga establecida una edad de jubilación diferente para los hombres y para las mujeres a efectos de la concesión de pensiones de vejez y jubilación, el ámbito de la excepción permitida, definido por la expresión «consecuencias que puedan derivarse de ellas para otras prestaciones», que figura en dicha disposición, se limita a las discriminaciones existentes en otros regímenes de prestaciones que estén necesaria y objetivamente vinculadas a esta diferencia de edad. Así ocurre si tales discriminaciones son objetivamente necesarias para evitar que se ponga en peligro el equilibrio financiero del sistema de seguridad social o para garantizar la coherencia entre el régimen de las pensiones de jubilación y el de las demás prestaciones (sentencia Buchner y otros, antes citada, apartados 23 a 26 y jurisprudencia citada).

31 En primer lugar, en lo que se refiere al requisito relativo al mantenimiento del equilibrio financiero del sistema de seguridad social, por una parte, se deduce de la resolución de remisión que el porcentaje de las pensiones anticipadas de vejez por desempleo pagadas en diciembre de 2001 era de apenas el 1,2 % sobre el total de las pensiones de vejez y las pensiones anticipadas de vejez. Por otra parte, el Gobierno austriaco no ha formulado ante el Tribunal de Justicia ninguna alegación relativa al mantenimiento del equilibrio financiero del sistema de seguridad social.

32 En tales circunstancias, procede considerar que la supresión de la discriminación controvertida no puede tener repercusiones graves en el equilibrio financiero del sistema de seguridad social.

33 Por lo que respecta, en segundo lugar, al mantenimiento de la coherencia entre la pensión anticipada de vejez por desempleo y la pensión de vejez, es cierto que en la sentencia Buchner y otros, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró que la diferente edad según el sexo para tener derecho a una pensión anticipada de vejez en caso de incapacidad laboral no era objetivamente necesaria para garantizar la coherencia entre dicha prestación y la pensión de vejez. No obstante, según el régimen considerado en el asunto que dio lugar a dicha sentencia, las mujeres tenían derecho a una pensión anticipada de vejez por incapacidad laboral a la edad de 55 años, es decir, cinco años antes de la edad normal de jubilación, mientras que los hombres adquirían el mismo derecho a la edad de 57 años, es decir, ocho años antes de la edad normal de jubilación.

34 En el presente asunto, en cambio, la edad de jubilación fijada a efectos de la prestación objeto del procedimiento principal y la edad normal de jubilación se encuentran objetivamente relacionadas, no sólo porque la pensión de vejez sustituye a la pensión anticipada de vejez por desempleo cuando los interesados alcanzan la edad normal de jubilación, sino también porque la edad a la cual se adquiere el derecho a la prestación objeto del procedimiento principal es la misma para hombres y mujeres, a saber, tres años y medio antes de la edad normal de jubilación (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de enero de 1997, Balestra, C-139/95, Rec. p. I-549, apartado 40).

35 En efecto, según la legislación nacional controvertida, por una parte, la edad normal de jubilación es de 65 años en el caso de los hombres y 60 años en el de las mujeres y, por otra parte, se adquiere el derecho a la pensión anticipada por desempleo a la edad de 61 años y 6 meses en el caso de los hombres y a la edad de 56 años y 6 meses en el de las mujeres.

36 Además, se deduce de la resolución de remisión y de las observaciones escritas del Gobierno austriaco que el régimen de la pensión anticipada de vejez por desempleo, tal como se configura en el artículo 253a de la ASVG, tiene como objetivo establecer un derecho anticipado a la pensión de vejez cuando, por causa

de edad, de enfermedad, de merma en la capacidad de trabajo u otras, resulte manifiesto que el asegurado tendrá dificultades para encontrar empleo durante un determinado período. Dicha prestación, por consiguiente, tiene la finalidad de garantizar la percepción de una renta a quienes ya no se encuentran en condiciones de reintegrarse en el mercado laboral, antes de haber alcanzado la edad en que adquieren el derecho a una pensión de vejez.

37 En tales circunstancias, procede declarar que el establecimiento de la discriminación que es objeto del procedimiento principal puede considerarse objetivamente necesario para garantizar la coherencia entre la pensión anticipada de vejez por desempleo y la pensión de vejez.

38 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente que la excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una prestación como la pensión anticipada de vejez por desempleo, a cuyos efectos se ha establecido un requisito de edad diferente según el sexo, siempre que dicho requisito pueda considerarse, en el sentido de la citada disposición, como una consecuencia que puede derivarse del establecimiento en la legislación nacional de un requisito de edad diferente según el sexo para la concesión de las pensiones de vejez.

Costas

39 Los gastos efectuados por el Gobierno austriaco y por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberster Gerichtshof mediante resolución de 23 de julio de 2002, declara:

La excepción prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una prestación como la pensión anticipada de vejez por desempleo, a cuyos efectos se ha establecido un requisito de edad diferente según el sexo, siempre que dicho requisito pueda considerarse, en el sentido de la citada disposición, como una consecuencia que puede derivarse del establecimiento en la legislación nacional de un requisito de edad diferente según el sexo para la concesión de las pensiones de vejez.

Jann Timmermans Rosas

La Pergola Von Bahr

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 4 de marzo de 2004.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

V. Skouris